

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de sustanciación No.269

Radicación: 76001-33-33-021-2017-00333-00
Demandante: OSCAR MARINO CAMAYO Y OTROS
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 11 de agosto de 2021

El apoderado de la parte demandada, Nación – Rama Judicial, mediante escrito recibido en el buzón electrónico del Despacho el día 29 de julio de 2021, interpone oportunamente recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia No. 101 del 23 de julio de 2021, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

El Numeral 2º del artículo 247 del C.P.A.CA. modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, dispone lo siguiente:

"2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria." (Subrayado y negrillas fuera de texto original).

De conformidad con lo anterior, se requerirá a los extremos procesales para que en el término improrrogable de tres (3) días expresen al Despacho si les asiste o no animo conciliatorio; vencido el término señalado, sin que las partes atiendan este requerimiento, se entenderá la ausencia de fórmula conciliatoria para el presente asunto, por lo que se concederá la apelación interpuesta.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a las partes por el término de tres (03) días, a fin de que manifiesten al Despacho si les asiste o no animo conciliatorio, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos Eduardo Chaves Zuñiga
Juez Circuito
021
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8f5f0cdffd818281990ca9206e336ecb94d23ca88f0233ba20a09c8763f3167d
Documento generado en 11/08/2021 07:22:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de sustanciación No.270

Radicación: 76001-33-33-021-2018-00068
Demandante: CENEYDA MENESES PANTOJA Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
- INPEC
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 11 de agosto de 2021

El apoderado de la parte demandada, Instituto nacion Penitenciario y Carcelario - INPEC, mediante escrito recibido en el buzón electrónico del Despacho el día 05 de agosto de 2021, interpone oportunamente recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia No. 102 del 23 de julio de 2021, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

El Numeral 2° del artículo 247 del C.P.A.CA. modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, dispone lo siguiente:

"2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria." (Subrayado y negrillas fuera de texto original).

De conformidad con lo anterior, se requerirá a los extremos procesales para que en el término improrrogable de tres (3) días expresen al Despacho si les asiste o no animo conciliatorio; vencido el termino señalado, sin que las partes atiendan este requerimiento, se entenderá la ausencia de formula conciliatoria para el presente asunto, por lo que se concederá la apelación interpuesta.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a las partes por el término de tres (03) días, a fin de que manifiesten al Despacho si les asiste o no animo conciliatorio, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos Eduardo Chaves Zuñiga
Juez Circuito
021
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e88ff7eda9f93759a48949af81cba80a86d46cebe3855f50f92702a76aa894ea

Documento generado en 11/08/2021 07:22:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicación: 76001-33-33-021-2018-00290-00
Demandante: DAYANA ANDREA CALVO MORA Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS Y OTROS
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

A.S. No. 272

Radicación: 76001-33-33-021-2018-00290-00
Demandante: DAYANA ANDREA CALVO MORA Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS Y OTROS
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 11 de agosto de 2021

Vencidos los términos de ley, procede el Despacho a fijar la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., se hace necesario convocar a las partes fijando fecha y hora para la realización de audiencia inicial, a la cual deben concurrir en forma obligatoria los apoderados y optativamente las partes y el Ministerio Público, advirtiendo que tal diligencia se efectuará de forma virtual mediante el aplicativo Teams, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Se informa que las pautas para llevar a cabo la audiencia virtual se encuentran en la circular adjunta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR FECHA para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., dentro del proceso de la referencia, la cual tendrá lugar **el día miércoles quince (15) de septiembre de 2021 a las nueve de la mañana (09:00 A.M.)**, de forma virtual.

SEGUNDO: Por Secretaria **ENVIAR** las respectivas citaciones a los correos electrónicos que fueron suministrados al proceso, en las cuales se deberá solicitar a los asistentes que comparezcan **con treinta (30) minutos de anticipación**. Igualmente se advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la referida audiencia les acarreará las multas contenidas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Radicación: 76001-33-33-021-2018-00290-00
Demandante: DAYANA ANDREA CALVO MORA Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS Y OTROS
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Firmado Por:

Carlos Eduardo Chaves Zuñiga

Juez Circuito

021

Juzgado Administrativo

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f83293f8cae33493e6a263b2996ba50e27198bbbbac65d991ae7f57e46e74e5d

Documento generado en 11/08/2021 07:22:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



LIBERTAD Y JUSTICIA
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de sustanciación No.273

RADICADO: 76001-33-33-021-2020-00197-00
DEMANDANTE: JUAN CARLOS MORALES ARBOLEDA
DEMANDADO: NACIÓN –MINDEFENSA –POLICIA NACIONAL –CAJA DE
SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 11 de agosto de 2021

ASUNTO

Se advierte que la abogada Yessica Alejandra Tejada Serrano, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.087.823 de Cali, y Tarjeta Profesional No. 328.461 del C.S. de la Judicatura, allega memorial a través del buzón electrónico del Despacho el día 16 de julio de 2021, en el cual aporta poder de sustitución otorgado por la mandataria judicial del demandante, la abogada Diana Carolina Rosales Vélez, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.144.127.030 de Cali y Tarjeta Profesional No. 277.584 del C.S. de la Judicatura.

Por lo anterior, se procederá reconocérsele personería jurídica para actuar como apoderada judicial del demandante a la Dra. Yessica Alejandra Tejada Serrano.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI,**

RESUELVE

1.- RECONOCER personería a la Dra. Yessica Alejandra Tejada Serrano, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.087.823 de Cali, y Tarjeta Profesional No. 328.461 expedida por el C.S. de la Judicatura, como apoderada judicial del Sr. Juan Carlos Morales Arboleda, atendiendo los términos vistos en el memorial consignado en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos Eduardo Chaves Zuñiga
Juez Circuito
021
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d893467d13edfe50a41fda4631955c8926d5e4d095e8407215367c170169258f
Documento generado en 11/08/2021 07:22:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 274

PROCESO No. 76001-33-33-021-2021-00152-00
DEMANDANTE: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" E.S.E.
DEMANDADO: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA - COMFACOR
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 11 de agosto de 2021

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda formulada por las sociedades HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" E.S.E. en contra de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA -COMFACOR.

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 166 del CPACA, a la demanda deberá acompañarse:

"1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación..." Subraya y negrilla del Despacho.

De la revisión hecha al libelo introductorio, encuentra el Despacho la no acreditación de la imposición asignada en el mencionado artículo, por lo que se toma necesaria su inadmisión a fin de que la entidad demandante allegue las constancias de publicación, comunicación o notificación de las Resoluciones acusadas.

Así las cosas y de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, se concederá un término de diez (10) días para que la parte actora realice las adecuaciones, a la luz de lo preceptuado en el CPACA.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

1.- **INADMITIR** la demanda presentada por el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" E.S.E. en contra de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA -COMFACOR, de acuerdo con lo esgrimido previamente.

2.- **CONCEDER** un término de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, conforme con lo previsto en los artículos 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011, para que la parte actora subsane la demanda.

3.- **RECONOCER** personería al abogado Diego Fernando Ariza Osorio, identificado con la CC No. 94.386.962 de Bolívar (V) y la TP No. 140.875 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderado de la entidad demandante, atendiendo los términos del memorial visto en

el expediente electrónico mediante el cual se allegó la demanda¹.

4.- NOTIFICAR a la parte interesada el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos Eduardo Chaves Zuñiga

Juez Circuito

021

Juzgado Administrativo

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f8f01e3cb1cfa7509d4a4981524f08e8a53a351557528367a3a3f36076fe6979

Documento generado en 11/08/2021 07:21:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo digital que hace parte del expediente electrónico, archivo denominado "76-001-33-33-021-00152-00 / 3.PODER.pdf"



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 511

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00044-00
DEMANDANTE: BLANCA NIDIA DELGADO DE PEREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO - FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LAB

Santiago de Cali, 11 de agosto de 2021

Al haberse interpuesto el recurso de apelación, procedente contra la sentencia No. 088 proferida el 06 de julio de 2021, y dado que no hay animo conciliatorio que hubiera obligado a la realización de audiencia de la audiencia de conciliación de que trata el numeral 2° del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, procede el Despacho:

RESUELVE:

- 1.- **CONCEDER** en efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACIÓN** formulado por la parte demandada contra la sentencia No. 088 proferida el 06 de julio de 2021.
- 2.- Ejecutoriado este auto, por Secretaría **REMITIR** el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Eduardo Chaves Zuñiga
Juez Circuito
021
Juzgado Administrativo



Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7c903f73f1fb449359ed5f8ab2bed01daa4a3b4e6e8dedb70cf7cb0f139206e1

Documento generado en 11/08/2021 07:21:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.I. No. 512

Radicación: 76001-33-33-021-2017-00240
Demandante: CUPERTINO GARCÍA TAMAYO Y OTROS
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 11 de agosto de 2021

Mediante providencia No. 233 del 27 de julio de 2021 el despacho, atendiendo a lo previsto en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 (modificadorio del artículo 247 del CPACA), concedió a las partes un término de tres días para que manifestaran la existencia o no de ánimo conciliatorio.

Durante dicho término las partes que resultaron afectadas con el fallo condenatorio guardaron silencio, suponiéndose así la ausencia de ánimo de conciliatorio; en consecuencia, habiéndose interpuesto y sustentado oportunamente los recursos de apelación, de conformidad con el artículo 247 del CPACA, los mismos serán concedidos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo los recursos de apelación interpuestos por las demandadas, contra la Sentencia No. 089 del 06 de julio de 2021.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, **REMITIR** el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Carlos Eduardo Chaves Zuñiga
Juez Circuito
021
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali**

Proceso No. 2017-00240-00

Código de verificación:

7fb982b62709240f37d1bf4f92e8aeb9e6dd94a2a2a58d64ef2d8d2f2dd73b6b

Documento generado en 11/08/2021 07:21:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.I. No. 513

Radicación: 76001-33-33-021-2018-00025-00
Demandante: MIRYAM MARIA OTERO CORDOBA Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 11 de agosto de 2021

Mediante providencia No. 179 del 24 de julio de 2021 el despacho, atendiendo a lo previsto en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 (modificatorio del artículo 247 del CPACA), concedió a las partes un término de tres días para que manifestaran la existencia o no de ánimo conciliatorio.

Durante dicho término la parte que resultó afectada con el fallo condenatorio guardó silencio, suponiéndose así la ausencia de ánimo de conciliatorio; en consecuencia, habiéndose interpuesto y sustentado oportunamente el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 247 del CPACA, el mismo serán concedido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la demandada, contra la Sentencia No. 062 del 27 de mayo de 2021.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, **REMITIR** el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Carlos Eduardo Chaves Zuñiga
Juez Circuito
021
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali**

Proceso No. 2018-00025-00

Código de verificación:

4a245248c8be73e3abe0f7571a50568c30c9cf7f5230b6b2224a6a571240ba4b

Documento generado en 11/08/2021 07:22:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.I. No. 514

Radicación: 76001-33-33-021-2018-00178-00
Demandante: JHON JAIRO MARMOLEJO PORTILLA
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 11 de agosto de 2021

Mediante providencia No. 228 del 23 de julio de 2021 el despacho, atendiendo a lo previsto en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 (modificadorio del artículo 247 del CPACA), concedió a las partes un término de tres días para que manifestaran la existencia o no de ánimo conciliatorio.

Durante dicho término las partes que resultaron afectadas con el fallo condenatorio guardaron silencio, suponiéndose así la ausencia de ánimo de conciliatorio; en consecuencia, habiéndose interpuesto y sustentado oportunamente los recursos de apelación, de conformidad con el artículo 247 del CPACA, los mismos serán concedidos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo los recursos de apelación interpuestos por las demandadas, contra la Sentencia No. 085 del 29 de julio de 2021.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, **REMITIR** el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Carlos Eduardo Chaves Zuñiga
Juez Circuito
021
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali**

Código de verificación:

f4dc543e550b651b7b0b32cedbad88ab653b45fb4fc0f34f6ccd63837c5d731a

Documento generado en 11/08/2021 07:22:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

A.I. No. 515

Radicado: 76001-33-33-021-2018-00297-00
Demandante: MARIA YULIS TORRES ALBORNOZ
Demandado: NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 11 de agosto de 2021

Mediante la Ley 2080 de 2021 se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual, acogiendo las disposiciones adoptadas por el Decreto 806 del 2020, indica que es posible proferir sentencia anticipada en las siguientes situaciones: i) antes de audiencia inicial, ii) en cualquier estado del proceso cuando las partes de común acuerdo lo soliciten, iii) en cualquier estado del proceso cuando el juez encuentre probada la cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva y iv) en casos de allanamiento o transacción¹.

Revisado el expediente, se observa que el proceso ingresó al despacho para fijación de fecha de audiencia inicial, encontrándose así en la situación del numeral primero, por lo que debe verificarse si se cumple alguna de las 3 previsiones normativas referidas a: i) ser un asunto de puro derecho ii) que no se requiera practica de pruebas o iii) cuando se solicite tener como pruebas las aportadas con la demanda y su contestación, siempre que no se haya formulado tacha o desconocimiento.

Al estudiar el caso concreto, se advierte que se trata de un asunto de puro derecho en el que no se solicitó el decreto de pruebas diferentes a las ya aportadas con la demanda, además de no observarse necesario decretarlas de oficio.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos para proferir sentencia anticipada, previo a ello y atendiendo a lo dispuesto en el penúltimo inciso del numeral 1º del artículo 182-A del CPACA (modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), corresponde fijar el litigio u objeto de la controversia.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: FIJAR EL LITIGIO el cual se contrae a: I.) determinar si se configuró el silencio administrativo negativo respecto de la petición presentada el día 01 de diciembre de 2017, en consecuencia, establecer si es predicable la nulidad del acto administrativo ficto o presunto que ha surgido del silencio administrativo. II.) A título de restablecimiento, determinar si al demandante le asiste el derecho a la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías.

SEGUNDO: TENER COMO PRUEBAS la documental vista a folios 3-11 del CP, por lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

¹ Artículo 182-A del CPACA, modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Firmado Por:

**Carlos Eduardo Chaves Zuñiga
Juez Circuito
021
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed752335c5f3c9e8786d07aca4a93e4f4c320ae321be2fbb9a1c8de01ed37744**
Documento generado en 11/08/2021 07:22:08 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 516

Radicado: 76001-33-33-021-2019-00113-00
Demandante: JAVIER MORENO QUINTERO
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 11 de agosto de 2021

Mediante mensajes de datos dirigido al buzón electrónico de este Despacho el día 23 de julio de 2021, el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio allegó memorial procurando la terminación del proceso por suscripción de acuerdo de transacción con la contraparte.

El correo electrónico contiene memorial en el que se indica que el 11 de diciembre de 2020 el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio suscribió acuerdo de transacción con el abogado Iván Camilo Arboleda Marín, quien funge en representación del accionante y otros docentes oficiales, con el fin de obtener el reconocimiento y cancelación de la sanción moratoria surgida a causa del pago tardío de las cesantías.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo previsto en el CGP, una de las formas de terminación anormal de los procesos es la transacción, respecto de la cual es importante señalar que el artículo 312 de dicha codificación, advierte varios escenarios para que se logre la terminación del asunto por tal razón y en los eventos en que el acuerdo es aportado por una de las partes y no la totalidad de las que integran el litigio, debe realizarse su traslado, presupuesto al que se ajusta la situación particular pues la terminación por transacción fue solicitada únicamente por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FOMAG.

Así las cosas, el Despacho dispondrá el traslado virtual de lo remitido en nombre de la parte demandada, conforme lo preceptuado en el artículo 9º del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: DAR TRASLADO al demandante de la solicitud de terminación del proceso por transacción, presentada por la demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, por el término de tres (03) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, respecto, de conformidad con lo esgrimido previamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Eduardo Chaves Zuñiga
Juez Circuito
021
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee94fb78f8628dae20a48ebc842b73c24e8727c1e872950e026626f2cb8d5a59

Documento generado en 11/08/2021 07:22:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>